

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018², se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte, consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2: y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

*legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.*¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 28 de 07 de mayo de 2021 por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante radicado No. **20215341406762 de 12 de agosto de 2021.**

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Seccional de Cartagena en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1113190 de 21/05/2021 impuesto al vehículo de placas UAO531 vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera con la

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

*herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original".
(Negrita fuera de texto)*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1113190 de 21/05/2021 impuesto al vehículo de placas UAO531, por agente de la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1113190 de 21/05/2021 impuesto al vehículo de placas UAO531 vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COOINTRACAR** con NI T. **800068455-2**, de infringir las conductas descritas el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR** con NIT. **800068455-2**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 16/02/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.02.16
14:29:53 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1315 DE 16/02/2024

Notificar:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COINTRACAR con NIT.
800068455-2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info1@cointracar.com.co y contador@cointracar.com.co

Dirección: EL RODEO LOTE #6 BAJO MIRANDA
Turbaco-Bolívar

Proyecto: Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Danny García – Profesional Especializado DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE
CARTAGENA COINTRACAR

Sigla: COINTRACAR LTDA

Nit: 800068455-2

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-000239-24
Fecha inscripción: 02 de Diciembre de 1996
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 15 de Septiembre de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: EL RODEO LOTE #6 BAJO MIRANDA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: info1@cointracar.com.co
Teléfono comercial 1: 6424799
Teléfono comercial 2: 3015074764
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: EL RODEO LOTE #6 BAJO MIRANDA
Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: info1@cointracar.com.co
Teléfono para notificación 1: 6424799
Teléfono para notificación 2: 3015074764
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Certificado de Existencia y Representación del 2 de Diciembre de 1,996 otorgado por el Dancoop en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 10 de Febrero de 1997 bajo el No. 219 del libro respectivo, consta la constitución de la entidad de naturaleza cooperativa denominada:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA

REFORMAS ESPECIALES

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: El termino de duracion de la entidad es 'INDEFINIDO'

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: En desarrollo del Acuerdo Cooperativo COOINTRACAR podrá llevar a cabo todos los actos y/o contratos permitidos en la ley, y en especial los siguientes: 1. Comprar, vender e importar, repuestos, insumos, chasis, vehículos y todo lo demás que tenga relación con el servicio al parque automotor. 2. Producir o adquirir en el país o en el exterior, insumos, repuestos, vehículos, carrocerías y accesorios en general que sean necesarios para la producción y la prestación del servicio propio del objeto social de COOINTRAR. 3. Comprar, vender, arrendar, o tomar en arriendo los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto social de COOINTRACAR. 4. Coordinar organizar y supervisar el trabajo de los conductores para la protección, conservación y uso adecuado de los bienes y personas al cuidado de COOINTRACAR en la prestación del servicio público de transporte. 5. Constituir los fondos y reservas para la adquisición de seguros individuales y colectivos para la protección de los bienes y las personas. 6. Establecer los servicios de seguridad social, solidaridad y ayuda mutua para los asociados y trabajadores de COOINTRACAR. 7. Brindar directamente o por medio de convenios, capacitación para los asociados, conductores y personal administrativo y operativo sobre los temas relacionados con la actividad y legislación del transporte. 8. Prestar servicios de asistencia jurídica a los asociados y conductores. 9. Cuando se presenten vacantes en la nómina de empleados, siempre y cuando llenen el perfil para ocuparlas, preferir a los asociados, o familiares de estos, hasta el segundo grado de consanguinidad; si esto no fuere posible se abrirá esta posibilidad al público en general. 10. La capacidad transportadora asignada a COOINTRACAR, pertenece única y exclusivamente a la cooperativa, por lo que está prohibido a los asociados y/o propietario con contrato de vinculados realizar transacciones comerciales con tales derechos. 11. Prestar directamente o asociarse con otras personas naturales o jurídicas para la prestación del servicio público de Transporte en sus distintas modalidades, llámese masivo, especial, modal, multimodal, acuático, especial a estudiantes y asalariados, turismo, de pasajeros por carretera (radio de acción nacional), carga y taxis, siempre y cuando tal asociación preserve la naturaleza de COOINTRACAR como sociedad sin ánimo de lucro, respete su objeto social y con ello no se desvirtúe su propósito de servicio. 12. Contratar pólizas de seguros de vida, de protección de aportes y cartera. 13. Desarrollar cualesquiera otras actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social de COOINTRACA. Cuando la Administración de COOINTRACAR considere imposible o inconveniente la prestación directa de un servicio o la atención de una actividad, se podrá hacer por a través de otras entidades, en especial del sector cooperativo o solidario, para lo cual se celebrarán los respectivos convenios. Para el desarrollo de los objetivos y la ejecución de sus servicios y actividades, COINTRACAR podrá organizar los establecimientos y dependencias que sean necesarios, así como realizar los actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como asociarse con

otras entidades, especialmente cooperativas o solidarias, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: COOINTRACAR contará con un Gerente, quien será su representante legal, principal ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración y superior jerárquico de todos los empleados. Será nombrado por el Consejo de Administración, pudiendo ser removido en cualquier tiempo. El Consejo de Administración nombrará también un Subgerente para que asuma las funciones del Gerente, en caso de ausencias temporales o impedimentos no definitivos. Al Subgerente le son aplicables las calidades y requisitos exigidos al Gerente.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Las funciones que le corresponde desempeñar al Gerente son: 1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, 2. Supervisar la prestación de servicios, su adecuado funcionamiento y el desarrollo de los programas de COOINTRACAR, 3. Proponer políticas administrativas, preparar proyectos y presupuestos, 4. Solicitar autorización al Consejo de Administración para efectuar gastos no contemplados en el Presupuesto de la vigencia correspondiente, 5. Preparar y presentar el plan general de desarrollo de COOINTRACAR, 6. Informar mensualmente por escrito al Consejo de Administración a cerca del desarrollo de las actividades de COOINTRACAR, deberá remitir copias del mismo a la Junta de Vigilancia y al Revisor Fiscal, para su conocimiento. 7. Realizar operaciones, celebrar contratos, convenios y negocios, en cuantía que no exceda los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (por encima de este tope deberá solicitar autorización al Consejo de Administración). Está prohibido el fraccionamiento de contratos. 8. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de COOINTRACAR, 9. Aplicar las disposiciones legales vigentes en materia de transporte, 10. Procurar que los asociados reciban información oportuna a cerca de los servicios y actividades de COOINTRACAR, 11. Responder por la ejecución de todos los planes y programas, 12. Nombrar y remover a los empleados de nómina de COOINTRACAR, a su cargo, observando el marco legal, previo conocimiento del Consejo de Administración. 13. Intervenir en las diligencias de admisión o retiro de asociados, supervisando la preparación de documentos, registros o certificados a que hubiere lugar, 14. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal de Apelaciones. 15. Rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión, al consejo de Administración y a la Asamblea General al final de cada ejercicio y/o cuando se retire del cargo. 16. Las demás que le correspondan como Gerente y las que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	OSCAR NOGUERA PIÑA	C 73.098.192
GERENTE	DESIGNACION	

Por Acta No. 0823 del 31 de Julio de 2013, correspondiente a la reunión del Consejo de Administración, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2013, bajo el número 556 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

REPRESENTANTE LEGAL	JOSEFINA PATRICIA PAVIA	C 22.548.617
---------------------	-------------------------	--------------

SUPLENTE SUBGERENTE MENA
DESIGNACION

Por Acta No. 0889 del 16 de Mayo de 2016, correspondiente a la reunión del Consejo de Administración, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Mayo de 2016, bajo el número 1,096 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Por Extracto de Acta No. 48 del 25 de marzo de 2023, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2023 con el No. 3186 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EDILBERTO CASTELLAR LOPEZ	C.C.73.102.326
GERMAN GOMEZ ROBAYO	C.C.19.052.772
JOSE GUILLERMO BERMEJO WATTS	C.C. 9.056.372
JOSEFINA CORTES DE PALOMINO	C.C.22.968.996
JOSUE MARTINEZ DIAZ	C.C.13.235.391

REVISOR FISCAL

Por Extracto de Acta No. 48 del 25 de marzo de 2023, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2023 con el No. 3187 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	IVAN LORDUY LORDUY	C.C. 19.095.877 T.P. 4192-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VICTOR MANUEL ZARCO ROMAN	C.C. 73.085.773 T.P. 70726-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que dicha entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins	mm/dd/aaaa
	2/14/1999	Asamblea de Cooperados	2,028	04/09/1999
	6/ 3/1999	Asamblea de Cooperados	2,227	06/16/1999
13	11/25/2001	Asamblea de Cooperados	4,751	01/17/2002
17	06/29/2003	Asamblea de Cooperados	6,572	10/23/2003
19	07/25/2004	Asamblea de Cooperados	8,355	03/14/2005
24	02/01/2009	Asamblea de Cooperados	15,723	04/13/2009
26	03/28/2010	Asamblea de Cooperados	17,225	05/06/2010
38	11/26/2016	Asamblea de Cooperados	1,231	02/27/2017
44	06/22/2019	Asamblea de Cooperados	2,559	11/19/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4530
Otras actividades código CIIU: 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: ESTACION DE SERVICIO COINTRACAR
Matrícula No.: 09-292013-02
Fecha de Matrícula: 30 de Septiembre de 2011
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: EL RODEO LOTE #6 BAJO MIRANDA
Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE
CARTAGENA COINTRACAR ALMACEN
Matrícula No.: 09-335601-02
Fecha de Matrícula: 16 de Septiembre de 2014
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Simple Establecimiento
Dirección: BARRIO EL RODEO LOTE 6 SECTOR MIRANDA
KM 11 VIA A TURBACO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE
CARTAGENA COINTRACAR TALLER
Matrícula No.: 09-335603-02
Fecha de Matrícula: 16 de Septiembre de 2014
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Simple Establecimiento
Dirección: EL RODEO LOTE N0.6 BAJO MIRANDA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,978,720,668.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No 1113190

1. FECHA Y HORA

AÑO				MES								HORA								MINUTOS	
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10							
DÍA				05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30				
21	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50							



República de Colombia
Ministerio de Transporte



LIBERTAD Y ORDEN

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
Diagonal 21 con Transversal 52 (Indefinida)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

C/Perm.
6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	<input checked="" type="checkbox"/>	MICROBÚS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 73 157 717 - 0 -
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 73 157 717 - 0 -
EXPIRACIÓN: 29-01-2021 VENTILACIÓN: 29-01-2024
NOMBRES Y APELLIDOS: Rubén Darío Palacios Zamora
DIRECCIÓN: TELEFONO:

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

José Alvarado

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Coorintra cart

12. LICENCIA DE TRANSITO

2779096 - 0 -

13. TARJETA DE OPERACIÓN

124284 N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Quilberto de Huila
PLACA No. 183
ENTIDAD: DATT

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

Tarjeta de operación vencida.
Fecha de vencimiento: 25-10-2020

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Signature]
C.C. No. 73757717

FIRMA DEL TESTIGO

[Signature]

- ORGANISMO DE TRANSITO -

ST



Asunto: RADICACION DE TUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rec: 12-08-2021 10:35 Radicado: ACRANENDOZA
Devoluto: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remite: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO
www.aspiranteporte.gov.co diagonal 216 No.91A - 81 edificio Barco

- MINISTERIO DE TRANSPORTE -

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18747
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info1@coointracar.com.co - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COOINTRACAR
Asunto:	Notificación Resolución 20245330013155 de 16-02-2024
Fecha envío:	2024-02-16 14:57
Estado actual:	Lectura del mensaje



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/16 Hora: 14:59:19	Tiempo de firmado: Feb 16 19:59:19 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/16 Hora: 15:00:01	Feb 16 15:00:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[1603]: CC77F12487AF: to=<info1@coointracar.com.co>, relay=coointracar.com.co[107.161.187.170] :25, delay=41, delays=0.08/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rb4N4-0003zR-1a)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/16 Hora: 15:24:44	Dirección IP: 181.204.18.11 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/16 Hora: 15:26:34	Dirección IP: 104.47.58.254 No hay datos disponibles. Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA.
COINTRACAR**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1315_1.pdf	2ed2e1f37bd7b02b60c6700002eb7f92987b262dd0a01e9796a86f1ea26b6ac4

 **Descargas**

Archivo: 1315_1.pdf **desde:** 191.95.22.77 **el día:** 2024-02-16 15:26:41

Archivo: 1315_1.pdf **desde:** 40.94.96.10 **el día:** 2024-02-16 15:27:29

Archivo: 1315_1.pdf **desde:** 181.204.18.11 **el día:** 2024-02-16 15:32:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18748
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contador@coointracar.com.co - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA. COOINTRACAR
Asunto:	Notificación Resolución 20245330013155 de 16-02-2024
Fecha envío:	2024-02-16 14:57
Estado actual:	Lectura del mensaje



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/16 Hora: 14:59:19	Tiempo de firmado: Feb 16 19:59:19 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/16 Hora: 15:00:00	Feb 16 15:00:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[2812]:4BFFF12487AA: to=<contador@coointracar.com.co>, relay=coointracar.com.co[107.161.187.170]:25, delay=41, delays=0.15/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rb4N3-0003zO-2H)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/16 Hora: 15:28:13	Dirección IP: 181.204.18.11 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 Edg/121.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330013155 de 16-02-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LTDA.
COINTRACAR**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1315_1.pdf	2ed2e1f37bd7b02b60c6700002eb7f92987b262dd0a01e9796a86f1ea26b6ac4

 **Descargas**

- Archivo:** 1315_1.pdf **desde:** 181.204.18.11 **el día:** 2024-02-16 15:28:37
- Archivo:** 1315_1.pdf **desde:** 181.204.18.11 **el día:** 2024-02-16 15:28:38
- Archivo:** 1315_1.pdf **desde:** 181.204.18.11 **el día:** 2024-02-16 15:28:38
- Archivo:** 1315_1.pdf **desde:** 181.204.18.11 **el día:** 2024-02-16 15:28:39
- Archivo:** 1315_1.pdf **desde:** 181.204.18.11 **el día:** 2024-02-16 15:28:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.